



Pladesemapesga

Registro 2012/016402 Nif. G-70321807



DIGITAL SIGNATURE CERTIFICATE



Plataforma en Defensa del Sector Marítimo Pesquero de Galicia

Inscrita en el Registro de la Xunta de Galicia **R.L. 2012/016402 Nif G-70321807 Impreso D.L: C 47-2015**

AL TRIBUNAL SUPERIOR DE XUSTICIA DE GALICIA.

Plaza de Galicia . S/N A Coruña. 15 004

ASUNTO: Malversación de Caudales Públicos



TRAMITE PROCESAL: Escrito de Miguel delgado González comunicando la **AMPLIACIÓN** de DENUNCIA presentada el 13-9-2016 tramitada en el Juzgado de Instrucción N.º 2 de esta Ciudad (Diligencias Previas Procedimiento Abreviado 283/2014-N.) al haber acontecido nuevos hechos que abajo se reseñan, enviando la misma al Tribunal Superior de Justicia de Galicia, al ser también denunciado Diego Calvo Pouso; y ser este último Diputado Autonómico, y consecuentemente estar aforado.

PARTE DENUNCIANTE: MIGUEL ANGEL DELGADO GONZALEZ.

PARTE DENUNCIADA: DIEGO CALVO POUSO EN SU CALIDAD DE DIPUTADO AUTONOMICO, y el Alcalde Xulio Ferreiro, como nuevos denunciados por incurrir en presuntos delitos ya denunciados conforme en base a los siguientes ANTECEDENTES y FUNDAMENTOS de DERECHO:

Miguel Ángel Delgado González, con D.N.I 32.413.124-y Teléfono 981 926397, 630389871 Domicilio a efectos de notificaciones en, C/ Juan Castro Mosquera, 28 2º Dcha. 15.005 A Coruña, y como Presidente de la Plataforma en Defensa del Sector Marítimo Pesquero de Galicia, N° de Registro 2012/016402, Nif : G-70321807, asociación no lucrativa, formada por más de 51.300 personas físicas, empresarios ,profesionales y autónomos, marineros, mariscadores/as, ecologistas, asociaciones, expertos en todos los sectores del Mar y la Pesca, que comparten el interés y la inquietud por el entorno del Sector Marítimo Pesquero de Galicia, con dominio en Internet www.pladesemapesga.com , cuya acta de poder consta en el registro general de asociaciones de la Xunta de Galicia comparecen a través del presente escrito y como mejor proceda DICE:

CUESTIÓN PRELIMINAR.

Habiendo presentado el que suscribe una denuncia ampliación el día 13-9-2016 ampliada al acontecer nuevos hechos delictivos, que no han sido investigados en la causa que se tramitó en el Juzgado de Instrucción 2 en las diligencias previas 283/2014-N. Razón por la cual, **al ser denunciado un parlamentario autonómico, Diego Calvo Pouso**, de conformidad con el art.11.3 de la LO.1/1981 de Abril que regula y aprueba el Estatuto de Galicia, que reproducimos textualmente.

“Los miembros del Parlamento de Galicia serán inviolables por los votos y opiniones que emitan en el ejercicio de su cargo. Durante su mandato no podrán ser detenidos ni retenidos por los actos delictivos cometidos en el territorio de Galicia sino en caso de flagrante delito, correspondiendo decidir, en todo caso, sobre su inculpación, prisión, procesamiento y juicio al Tribunal Superior de Justicia de Galicia. Fuera de dicho territorio, la responsabilidad penal será exigible, en los mismos términos, ante la Sala de lo Penal del Tribunal Supremo.

Siendo ésta la Sala de lo Penal del Tribunal Superior de Xusticia de Galicia para instruir de acuerdo con la legalidad vigente la competente para tramitar la denuncia realizada por mi persona.

Tal como mantenía Baltasar Gracián , siguiendo el pensamiento eclesiástico-Tomista “Cuando los hechos son ,los que son; los argumentos sobran”.

1.- La legitimación en el procedimiento penal difiere sustancialmente del procedimiento civil ya que nadie actúa ejercitando derechos propios debido a que el derecho de penar pertenece exclusivamente al Estado; que es ejercitado mediante el denominado “Ius Punieni” .

Esta potestad es una emanación de su soberanía, que lo encauza por medio de la jurisdicción criminal por medio de acción ejecutada por el Ministerio Público . Por ello el concepto de parte en el procedimiento penal se construye desde una perspectiva procesal, considerando como tal, a aquel que pretende, pide o solicita la imposición de una pena o medida de cautelar, mediante el ejercicio de la acción penal establecida.

Además el ofendido, víctima o perjudicado no tiene poder de disposición alguno de poner fin a ningún procedimiento de “motu propio” pues la acción penal no se extingue por la renuncia o perdón de la parte perjudicada. (salvo en delitos de injuria y calumnia) Consecuentemente el derecho fundamental protegido no es una condena penal de otra persona sino que a la víctima del delito le asiste el "ius ut procedatur"; es decir, el derecho a poner en marcha un proceso, substanciado de conformidad con las reglas del proceso justo, en el que pueda obtener una respuesta razonable y fundada en Derecho (STC de 4-12-1997)

2.- A diferencia de la Acción popular, la Acusación particular no supone la actuación de un derecho cívico activo a participar en la Administración de justicia; sino a defender derechos legítimos propios. La legitimación del acusador particular deriva de ser ofendido o perjudicado por el delito. Por lo que las restricciones de capacidad para la acción que se impone a la Acción popular no se aplican a la Acusación Particular..

El accionante debe acreditar esta circunstancia de que se derive de su condición de ofendido o perjudicado; cuestión fácil de discernir cuando es el sujeto pasivo del delito o cuando este se comete un ataque a sus propios bienes jurídicos protegidos, generalmente patrimoniales o de integridad física.

El derecho a la acción penal que asiste a la parte perjudicada supone para ésta parte, el derecho a poner en marcha un procedimiento, de conformidad a lo establecido en la Lecrim , en las que se pueda obtener una respuesta a las pretensiones de la víctima o parte perjudicada de manera razonable y fundada en derecho.(STC de 29-11-199,10-5-2000,17-9-2001,18-10-2004)

No existe por consiguiente ninguna duda, que tanto la acción popular como la particular integran el contenido del derecho a la tutela jurídica efectiva (STC 108/1983,137/1987 entre otras).

Mientras que el acusador popular tiene una legitimación derivada del art.125 de la CE, la legitimación del acusador particular deriva directamente del art.24.1 de nuestra Carta Magna; dos derechos derivados de ella, pero uno de ellos Fundamental; y el otro simplemente Constitucional.

Los hechos Notorios no admiten discusión, y según lo que figura en el relato factico contenido en la actual denuncia, los tipificamos como un presunto delito de malversación de bienes públicos. Los hechos narrados son un feroz ataque al erario público de todos los ciudadanos y a su actividad económica que derivan de daños públicos originados por un la actividad de unas personas físicas sobre las que dirigimos la acción penal mediante la referida denuncia.

Ya que el Derecho Penal es un derecho de Hechos y no de Autor; por lo entendemos que los hechos que se denuncian que abarcan muchos más ilícitos penales como pueden ser la malversación de caudales públicos fraude de subvenciones.

Razón por la cual nos remitimos a la Teoría General del delito, en el soporte conceptual básico que es la conducta de los denunciados, en concreto su acción humana; que son la base donde descansa los ilícitos penales de los que se le imputa una conducta típica, antijurídica, culpable y punible.

Por lo que dentro de esos comportamientos delictivos que originaron los referidos tipos delictuales, arriba referenciados, hay que individualizar las conductas delictivas y especificar y aclarar sus formas de participación.

3 .La Administración Autonómica y las personas físicas que gestionan sus órganos, están sometidos a los Principios Generales del Derecho abajo reseñados, como cualquier otra Administración Pública.

Al principio de legalidad positivo..

El procedimiento administrativo constituye el instrumento que tiene por objeto garantizar el ejercicio de las potestades y el ejercicio de los derechos de los ciudadanos conforme a la Ley y al resto del ordenamiento jurídico (artículos 9.1 y 103 CE).

A tal fin, el procedimiento administrativo está dotado de una serie de garantías, que persiguen asegurar el principio de legalidad en la actuación administrativa.

La vinculación de toda la actividad administrativa a la legalidad se expresa en el art. 103-(1-3) de nuestra Carta Magna , conforme al cual la Administración debe actuar con sometimiento pleno a la Ley y al Derecho. En cuanto a si toda actividad administrativa

debe estar vinculada o autorizada por una ley, la vinculación positiva es requisito esencial de toda actividad administrativa que comporte limitación de las libertades y derechos de los ciudadanos a que se refiere el art. 53 de la CE: "sólo por ley, que en todo caso deberá respetar su contenido esencial, podrá regularse el ejercicio de tales derechos y libertades". En la actualidad, se ha producido un renacimiento de la tesis de la vinculación positiva.

Admitida, pues, de forma que toda limitación de la libertad o la propiedad exige una previa habilitación legal, no es posible precisar para todos los casos el grado con que ha de exigirse que la ley regule la materia en cuestión y, por consiguiente, el margen de desarrollo que puede dejar al poder reglamentario.

Si la ley, como el reglamento, por mínimos que sean, y entendidos ambos como el bloque de la legalidad, son un presupuesto de la actividad administrativa, parece que se impone el que la Administración no pueda actuar sin norma alguna, y así como no hay actuación material lícita de la Administración sin acto previo, tampoco hay acto lícito sin una norma previa legal o reglamentaria al que el acto o actividad de la Administración pueda ser reconducido.

B) El principio de igualdad y de proporcionalidad:

La sujeción de la Administración Pública al principio de igualdad se impone, como a los restantes poderes públicos, por el art. 14 de la CE. La proporcionalidad entre la actividad administrativa y el fin público a que debe responder supone que los medios empleados se correspondan con los resultados, sin que éstos sobrepasen las necesidades públicas.

C) El principio de buena fe:

El principio de buena fe rige las relaciones entre la Administración y los administrados, de la misma forma que, como principio general del Derecho, rige las relaciones entre los particulares conforme a lo establecido en el artº 7 del Código civil: "los derechos deberán ejercitarse conforme a las exigencias de la buena fe".

Toda actuación de la Administración también está sujeta, al Principio de Buena Fe, en cualquier relación jurídica con el administrado, como se recoge en el art.3.1 de la LRJAE y PAC. Por último manifestar que no solo entre las personas sino entre las partes, tiene que regir la buena fe (art.7.1-1258 del CC); no ya como un estándar jurídico de actuación sino como un Principio General del Derecho (STS de 11 de Marzo de 1978)

La Administración viola la buena fe, cuando falta a la confianza que ha despertado en el administrado procediendo en contra de sus propios actos. Pero un administrado no puede invocar este principio más que en determinadas condiciones; consideramos que el presente asunto es un caso donde se concretiza la vulneración del principio de buena fe.

D) El interés público:

El interés público sirve de justificación a toda la actividad administrativa. Interés público, es un interés común, que, aunque no beneficie a la totalidad de la comunidad, si favorece al menos a una fracción importante de sus miembros. La invocación al interés público no tiene, determinadas limitaciones y así, la Administración no puede en función del interés público proceder a reglamentar la vida privada, ni confundir aquél con el fiscal o

recaudatorio, enriqueciéndose a expensas de algunos administrados, con infracción del principio de igualdad.

E) Moralidad administrativa: Principio que data del siglo XIX acuñado por el administrativista Santamaría de Paredes, y debe inspirar todos los Organos administrativos. La certeza jurídica sobre la imparcialidad de los órganos administrativos se manifiesta en una actuación razonable justificada, dentro de la lógica jurídica , y no una actuación de manera arbitraria. Cuando se sobrepasa esta frontera no estamos ante la mala fe ,sino ante ilícitos penales sometidos a dicha jurisdicción.

F) Principio de neutralidad: El referido principio que es la plasmación de los deberes de imparcialidad y neutralidad de las Administraciones Públicas en su actuación; la finalidad de la presente no solo es obtener la parcialidad sino evitar cualquier apariencia de PARCIALIDAD. Como señala la STC 235/2000, de 5 de Octubre (FJ 13), « la imparcialidad en el ejercicio de la función pública viene garantizada,..., por una serie de medidas cautelas legales ,reguladas entre las que ocupan ocupa un lugar destacado la obligación de abstención y la posibilidad de recusación de los funcionarios cuando concurren determinadas circunstancias previstas legalmente”

4. La Administración Autonómica está sometido a los Principios Generales del Derecho arriba reseñados, por la vinculación de los arts. 9,24, 103 y 106 de nuestra Carta Magna.

La STS -Sala Tercera -de fecha 19 de mayo de 1990,tiene a bien manifestar:

“La característica inherente de la función administrativa es la objetividad, que equivale a imparcialidad o neutralidad, de tal forma que cualquier actividad ha de desarrollarse en virtud de pautas estereotipadas, no de criterios subjetivos.”

Y vuelve a reiterar la Sala de lo Contencioso del Tribunal Supremo por sentencia de fecha 21 de Noviembre de 1990.

“La generalidad de asuntos que conforman el ámbito de actuación de las Administraciones Públicas excluye necesariamente cualquier perspectiva parcial,tanto si proviene de la propia organización democrática como si tiene un carácter sectorial dentro de la sociedad, aun cuando en principio pueda ser absolutamente legítima. Son manifestaciones de lo anterior , del principio de igualdad, la exclusión relativa de la autonomía de la voluntad, así como la exclusión completa del voluntarismo o decisionismo, y de la arbitrariedad.”

Es por lo que,

Que en las Diligencias Previas 283/2014, Juzgado de Instrucción 2 de los de A Coruña se siguieron investigaciones judiciales cerradas por Auto de fecha 9 de septiembre de 2015 en la que se dispone: “el SOBRESEIMIENTO PROVISIONAL por no aparecer debidamente justificando la perpetración de un delito” .

Que mediante la interposición del presente escrito solicitamos la ACUMULACIÓN DE LAS DILIGENCIAS PREVIAS 283/14 y la **AMPLIACIÓN DE LA DENUNCIA, incluyendo a D. Diego Calvo, y el Alcalde Xulio Ferreiro**, como nuevos denunciados por incurrir en presuntos delitos ya denunciados conforme en base a los siguientes ANTECEDENTES y FUNDAMENTOS de DERECHO:

ANTECEDENTES

En el Juzgado de Instrucción nº 2 de A Coruña se tramitaron las Diligencias Previas del Procedimiento Abreviado número 283/14, y seguido su curso legal, con fecha 9 de septiembre de 2015 se dictó auto que, una vez notificado a las partes, fue recurrido en tiempo y forma por la representación procesal de MIGUEL ÁNGEL DELGADO GONZÁLEZ, correspondió el número de Rollo 1370/2015, y pasaron las actuaciones para deliberación, votación y fallo de desestimación del recurso interpuesto y a la confirmación de la resolución recurrida, cuyos fundamentos no han sido desvirtuados por los argumentos esgrimidos contra ella.

Con fecha posterior se ha tenido conocimiento de nuevos documentos que acreditan sin género a las dudas los hechos denunciados., a cuyo fin señala los correspondientes hechos y fundamentos de Derecho con la documentación que se acompaña.

HECHOS

Aportación de documentos que **acreditan la entrada de dinero público en la Fundación FREMSS en las fechas que negaban públicamente la entrada de dichos fondos públicos que desvirtúan toda la documental recolectada hasta esta fecha en ellas diligencias de referencia**, a no ser que el Sr Diego Calvo Ex-Presidente de la Diputación haya hecho desaparecer la partida económica denunciada.

DOCUMENTO-3 .-Documento acreditativo del informe de fecha 2 de Febrero de 2014 acreditando la partida económica de 32.117,00 euros para financiar el Foro Orquestado en Palexco origen de la denuncia principal y que consta así en la Diputación de A Coruña bajo mandato expreso del Sr Diego Calvo, miembro activo y alto cargo del Partido Popular de Galicia;

Con cargo al convenio de la partida presupuestaria 0510/415A/481 documento contable RC n.º., de operación 220130045182.

DOCUMENTO-4 Copia comunicado hecho público por FREMSS el día 18 de Marzo de 2014 en el que niega haber o tener recibido fondos públicos para financiar el FORO DE PALEXCO y que dice en su literal “ FREMSS é unha fundación privada do sector pesqueiro e a día de hoxe non recibimos ningunha axuda, subvención ou similar de ningunha institución ou administración, nin para a súa constitución nin para o desenvolvemento do congreso celebrado a que fai alusión unha das múltiples denuncias”.

DOCUMENTO-5 Copia documento del Grupo del PP en el Concello de A Coruña de fecha 1 del 4 de 2016 en el que se solicita la modificación de los presupuestos al Concello de A Coruña para que se incluya una partida económica de 30.600,00 euros destinados a la Fundación FREMSS, para financiar la auto-ponencia del Alcalde Sr. Xulio Ferreiro y su

inclusión en el Padroado de la citada fundación, firmado por ambos, Xulio Ferreiro y Rosa Gallego portavoz en el Grupo Popular en el Concello de A Coruña...

DOCUMENTO-6 Copia del documento Orzamento Xeral 2016. Anexo de subvencions nominativas donde consta la autorización bajo firma del Alcalde Xulio Ferreiro con cargo al RESUMO ANEXO DE SUBVENCIONS NOMINATIVAS. ORZAMENTO XERAL DO CONCELLO DA CORUÑA 2016 Página 3 de 9

60.241- .48950- 4 -30.600,00 Euros

TRANSFERENCIAS CORRENTES. CONVENIOS NOMINATIVOS

Convenio Fundación rendimiento económico mínimo sostenible e social

FUNDACIÓN REDEMENTO ECONÓMICO MÍNIMO SOSTENIBLE E SOCIAL (FREMSS)
G70357173

DOCUMENTO-7 Captura de Pantalla del perfil del Sr Xulio Ferreiro jactándose públicamente en las redes sociales de su ponencia y pertenencia a la Fundación FREMSS a la que a trasladado un pago bajo el ardid para financiarse a si mismo la ponencia en dicho foro.

DOCUMENTO-8 Copia justificativa del comunicado enviado a todos los medios de comunicación Firmado por el Sr Torcuato Teixeira Valoria en su faceta de Portavoz y Secretario de la Fundación FREMSS

DOCUMENTO-9 Copia comunicado de la Presidencia del Gobierno de la Xunta de Galicia donde se acredita el uso del Presidente de la Xunta y del PPdeG para dar cobertura y características institucionales a los fines presuntamente malversadores de la Fundación Fremss.

DOCUMENTO-10 Copia de petición de información de derecho público a la Autoridad Portuaria de A Coruña denegada en relación a la posible inyección de más fondos públicos a través de la Autoridad Portuaria a la Fundación FREMSS y que la UDEF en su informe no hace referencia alguna a pesar de haberlo solicitado explícitamente...En lo que estamos convencidos también participo económicamente, pero que declina constestar

DOCUMENTO-11 Copia del BOE de la Ley 53_1984_incompatibilidades al objeto de facilitar su acceso al instructor de esta causa.

FUNDAMENTOS DE DERECHO

Estos hechos constituyen un delito de apropiación indebida (art. 252 C.P.) en concurso normativo con un delito de administración desleal (art.295 del C.P.) y un delito de fraude de subvenciones y ayudas (art. 308.2 del CP), por cuanto la conducta de los denunciados supone la apropiación de los recursos económicos recibidos y que la mínima investigación judicial debiera haber conducido a identificar con total precisión y absoluta seguridad nuevas figuras delictivas como el delito de falsedad en cuentas anuales penado en el artículo 294 en relación al 290 del Código Penal en el caso del Administrador y los miembros del Patronato de la Fundación Fremss junto al responsable de su tutela jurídica que corresponde a la misma persona que preside la Fundación.

Hemos de hacer especial incapié en la falta de colaboración por parte del Concello de A Coruña ante el requerimiento de la UDEF, ocultando lo que "se estaba cocinando" una nueva partida económica para la citada fundación entre el Sr Xulio Ferreiro y su ponencia en la misma a cambio de una partida de 30 mil euros como se acredita en la documental adjunta.

SOLICITUD REAPERTURA Y ACMULACIÓN A ESTA AMPLIACIÓN DE LAS DILIGENCIAS PREVIAS.

Hemos de señalar en este sentido como los efectos particulares del sobreseimiento provisional se concretan en la suspensión del proceso y el archivo provisional de las actuaciones y en no producir el efecto de cosa juzgada material y, por tanto, si se descubren nuevos elementos fácticos o probatorios que permitan formular acusación, se puede reabrir el proceso.

Estos nuevos documentos que se aportan a la denuncia constituyen nuevos elementos fácticos y probatorios que no han sido objeto de consideración judicial en estas Diligencias Previas, y por tanto permiten a los denunciantes solicitar al amparo su derecho constitucional al acceso a la tutela judicial efectiva (artículo 24 C.E.) la REAPERTURA DE LAS DILIGENCIAS PREVIAS 283/14 seguidas ante este Juzgado de Instrucción Nº 2 de A Coruña.

El propio Convenio Europeo de Derechos Humanos (CEDH) en párrafo segundo del art. 4º del Protocolo 7 considera que nada "obsta a la reapertura de un proceso, conforme a la Ley y al procedimiento penal del Estado interesado, en caso de que hechos nuevos o revelaciones nuevas o un vicio esencial en ese procedimiento pudieran afectar a la sentencia dictada". Con mayor razón esta reapertura puede producirse cuando no ha llegado a existir enjuiciamiento ni sentencia absolutoria o resolución equivalente, conforme a nuestra legislación procesal interpretada jurisprudencialmente, sino una mera resolución inicial o provisoria de archivo.

A mayor abundamiento sobre este particular citamos la Jurisprudencia del Tribunal Supremo relativa a los efectos propios del sobreseimiento provisional.

STS 2248/2003 Tribunal Supremo.

Pero ha de estimarse que, precisamente por haber huido el Legislador del término sobreseimiento libre en ese inciso 1º de la regla 1ª, cuando en el inciso o párrafo siguiente se utilizó sin remilgo alguno el de sobreseimiento provisional, ha de entenderse lo contrario; esto es, que la Ley no quiere conceder a estos autos de archivo la eficacia preclusiva propia de los sobreseimientos libres. Si hubiera querido proporcionarles tal eficacia no habría necesitado acudir a una terminología nueva (archivo) y habría utilizado abiertamente la tradicional de sobreseimiento libre. Si no lo hizo así es porque quería marcar la diferencia, permitiendo la reapertura del proceso si en

un momento posterior apareciera causa para ello, favoreciendo de este modo la posibilidad de eliminar procesos en trámite sin la amenaza de la imposibilidad de su reapertura (S 16-02-1995, núm. 190/1995).

PRÁCTICA DILIGENCIAS

Aún considerando que existe prueba suficiente para enervar el derecho de presunción de inocencia de los denunciados, y a mayor abundamiento probatorio sobre los hechos constitutivos de los delitos imputados, proponemos la práctica de las siguientes diligencias de conformidad con el artículo 311 de la LECrim.

Documental.- consistente en;

1.- Se acumulen a estos autos toda la documental existente en las D.P 283/2014 Juzgado de Instrucción 2 de los de A Coruña

1.- Se libre atento oficio a la Autoridad Portuaria, solicitando información y los expedientes sobre la Fundación Fremss.

2.- Se libre atento oficio al Tribunal de Cuentas a fin de que informe sobre la auditoria de Puertos del Estado y concretamente sobre la de la Autoridad Portuaria, años 2012 a 2015

3.- Las que se deriven de la práctica de aquellas.

OTROSÍ PRIMERO DIGO: solicito al TRIBUNAL SUPERIOR DE XUSTIZA DE GALICIA COMO **MEDIDA CAUTELARISIMA consistente en proceder a la inmediata y urgente citación del Sr D. DIEGO CALVO, y SR XULIO FERREIRO BAHAMONDE** y de no producirse su comparecencia sin alegar justa causa que lo legitime se proceda a su efectiva detención para su comparecencia (art. 487 LECr.) decretándose su prisión provisional (art. 502 y ss LECr.) o subsidiariamente prestar fianza suficiente que permita garantizar las responsabilidades civiles que el denunciante calcula provisionalmente en un importe de 60.000euros (SESENTA MIL EUROS) cada uno a salvo de una mayor investigación y nuevos datos de otras instituciones afectadas.

SUPlico AL TRIBUNAL SUPERIOR DE XUSTICIA DE GALICIA : Que teniendo por presentado el presente escrito de denuncia por parte del que suscribe de Miguel Angel Delgado González , se tenga a bien incoar las diligencias previas por los hechos arriba narrados unir a las presentes diligencias previas, y acordar de competencia objetiva del TSXG para tramitarla.

Es Justicia que pido en la ciudad de A Coruña a 15 de Diciembre del año 2016.

Fdo.: Miguel Ángel Delgado González
Presidente; Pladesemapesga www.pladesemapesga.com y
info@pladesemapesga.com
Es Justicia que pido en La Coruña, a fecha registro de 2016

SUPlico AL TRIBUNAL SUPERIOR DE XUSTICIA DE GALICIA : Se tenga por hecha la anterior manifestación.

PRIMER OTROSI DIGO: Que se dé traslado al Ministerio Público de la presente denuncia

SEGUNDO OTROSI DIGO: Se tenga a bien petitioner al Juzgado de Instrucción Número Dos de A Coruña las diligencias previas 283/2016 para enviar al presente TSXG.

NUEVAMENTE SUPlico AL TRIBUNAL SUPERIOR DE XUSTICIA DE GALICIA : Se tenga por hecha la anterior manifestación.

Es justicia que reitero

SEGUNDO OTROSI DIGO: Que de acuerdo con el Principio de Tutela Jurídica Efectiva contenido en el Art.24 de la Constitución Española, 231 de la LEC, 11.3 y 243 de la LOPJ, esta representación en su condición de posición procesal de Acusación Particular, subsanará los hipotéticos defectos formales del presente escrito de interposición de denuncia.

Es justicia que reitero

Acerca de: PLADESEMÁPESGA - Plataforma en Defensa del Sector Marítimo Pesquero de Galicia, es una asociación no lucrativa, Nif: G-70321807 - Registro 2012/016402 con más de 48.800 socios y formada por personas físicas, empresarios, políticos, profesionales y autónomos, marineros, mariscadores/as, ecologistas, asociaciones, expertos en todos los sectores del Mar y la Pesca, que comparten el interés y la inquietud por el entorno del Sector Marítimo Pesquero de Galicia. Cuya presencia en Internet queda reflejada en: www.pladesemapesga.com y info@pladesemapesga.com . La Plataforma en Defensa del Sector Marítimo Pesquero de Galicia es una asociación joven que ha conseguido mucho: imagina lo difícil que es entrar en la escena política para defender el sector marítimo y pesquero sin el apoyo económico necesario ni el soporte de los medios de comunicación. Necesitamos tu ayuda para seguir creciendo. Pladesemapesga es una asociación sin ánimo de lucro ciudadana y libre. Ayúdanos a seguir llevando las reivindicaciones que compartimos a la calle y a las instituciones democráticas, transmitiendo nuestras noticias a través de las redes sociales y boca a boca en tu entorno más cercano. ¡Muchas gracias por tu apoyo!

Declarada Grupo Social de Interés por la Comisión Nacional de la Competencia.

<https://rqi.cnmcc.es/gruposdeinteres/pladesemapesga-plataforma-en-defensa-del-sector-maritimo-pesquero-de-galicia>